

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** informándole que el abogado **MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA**, presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado. Sírvase Proveer.

Majagual - Sucre, 20 de noviembre de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE: EVELIS MARÍA CAMARGO MENDOZA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DOMINGO MANUEL MENDOZA ACUÑA (Q.E.P.D.)
RADICADO: 70-429-31-84-001-2023-00071-00

Analizada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida por la señora **EVELIS MARÍA CAMARGO MENDOZA**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DOMINGO MANUEL MENDOZA ACUÑA (Q.E.P.D.)**, encuentra esta judicatura que la demanda y sus anexos se encuentran ajustados al derecho, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 del C.G.P., por la Ley 54 de 1990 y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá con su admisión, dándole el trámite del proceso Verbal, contemplado en los artículos 368 y S.S. del Código General del Proceso.

De igual manera encuentra el despacho, que el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de la demanda solicitó:

"(...) ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA DEMANDA, O EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE O PORCENTAJE DEL BIEN INMUEBLE DENOMINADO "LA PRADERA", QUE PERTENECE AL CAUSANTE DOMINGO MANUEL MENDOZA ACUÑA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 9.191.603 EXPEDIDA EN SUCRE, SUCRE, SOBRE LA MATRICULA INMOBILIARIA 340 - 115661, QUE HACE PARTE DEL ÚNICO PATRIMONIO SOCIAL HABIDO, ENTRE LOS SEÑORES EVELIS MARIA CAMARGO MENDOZA, y el Causante Señor DOMINGO MANUEL MENDOZA ACUÑA, Para lo Cual Debe Oficiarse en Tal Sentido al Señor Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Sincelejo, Sucre, y que Realice la Anotación Respectiva Sobre éste Inmueble, Por Ser Bienes Sujetos a Registro, Sobre el Cual Me Permito Prestar caución Equivalente al (20%) del Valor de las Pretensiones Estimada en ésta

Demanda (\$2.060.000,00), Para Responder Por las Costas y Perjuicios Derivadas de la Practica de Dicha Medida.(...)”

Las medidas cautelares en los procesos de Declaratoria de la Existencia de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, están contempladas en el numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o con consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

De la medida cautelar solicitada, considera este despacho viable el decreto de la inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 340-115661, en consideración que viene prestada caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida por la señora **EVELIS MARÍA CAMARGO MENDOZA**, mediante apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DOMINGO MANUEL MENDOZA ACUÑA (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a este asunto el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 SS del C.G.P, con observancia de las reglas especiales señaladas en el artículo 386 ibídem, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este proveído a los demandados **SINDY PAOLA MENDOZA CAMARGO, SANDRA PATRICIA MENDOZA CAMARGO, LEICYS MARÍA MENDOZA CAMARGO, YULIS MARÍA MENDOZA PEÑA, YAHIR ANTONIO MENDOZA CURE, Y ERNESTO NICOLÁS MENDOZA CAMARGO**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 290 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); córrasele traslado por el término de veinte (20) días y hágasele entrega de las copias de la demanda y sus anexos respectivos.

Una vez notificados los demandados de la presente providencia, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón: jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la iniciación de este proceso al agente del Ministerio Público, para ello hágase el envío electrónico de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia admisorio.

QUINTO: Emplácese a los de los herederos indeterminados del difunto **DOMINGO MANUEL MENDOZA ACUÑA (Q.E.P.D.)**, para que hagan valer sus derechos en esta actuación, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el emplazamiento se entiende surtido con su inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de ser publicado en un medio escrito.

SEXTO: DECRETAR la medida de la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula Nro. 340-115661 de la oficina registral de Sincelejo, sobre los derechos de propiedad que recae a nombre del finado **DOMINGO MANUEL MENDOZA ACUÑA (Q.E.P.D.)**. Por secretaria ofíciase en tal sentido.

SÉPTIMO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50091aafcd9ac222f4fd101dbeb92b119f57d4f9e58198b2347c5aa25d61b9f4**
Documento generado en 20/11/2023 10:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>